



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
D.C. - SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).-

<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333704220210011200</b>
<b>Demandante:</b>	<b>UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>

### **1. ASUNTO**

Verificado el expediente del proceso de la referencia, encuentra el despacho que en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas que deban ser resueltas en el presente auto, por lo cual, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. SENTENCIA ANTICIPADA**

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

#### **2.2.1. De la fijación del litigio**

En esta oportunidad, el debate se centra esencialmente en establecer si:

¿Incurrió la Resolución No. 167 del 6 de enero de 2021, que resolvió el Recurso de Reposición, en una violación de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política y 3° del CPACA al haber inaplicado el principio de la *no reformatio in pejus*?

¿Se encuentra viciada de Nulidad Absoluta la Resolución No. 167 del 6 de enero de 2021, al haber corregido la Resolución No. 32970 del 30 de junio de 2020 por presuntos errores formales, no obstante haber modificado materialmente la decisión?

¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad absoluta al haber utilizado para el cálculo de la contribución anual de seguimiento los activos corrientes reportados por UNE TELCO por el año 2016 y no los del año fiscal inmediatamente anterior?

¿La Demandada incurrió una falta de aplicación de los artículos 3° y 42° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 29 de la Constitución Política, al no haber sustentado fáctica, jurídica y probatoriamente los Actos Administrativos demandados?

### **2.2.2. Pruebas solicitadas**

**La parte demandante** aportó los siguientes documentales:

1. Poder Especial conferido por la Apoderada General de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A expedido por la Cámara de Comercio de Medellín.
3. Resolución No. 32970 del 30 de junio de 2020.
4. Resolución No. 167 del 6 de enero de 2021.
5. Copia del correo electrónico mediante el cual se remitió a la Compañía el aviso de notificación de la Resolución No. 167 del 6 de enero de 2021 que resolvió el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.
6. Estados financieros comparativos año 2015 y 2016.
7. Resolución No. 69916 del 31 de diciembre de 2009.
8. Resolución No. 72896 del 24 de diciembre de 2010.
9. Resolución No. 43165 de 2011 del 22 de agosto de 2011.

A su vez, **la parte demandada**, aportó las siguientes documentales:

1. Copia del expediente administrativo identificado con el radicado No. 13-269304.
2. Copia del recurso de reposición que presentó UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. contra la Resolución No. 32970 del 30 de junio de 2020.
3. Copia de la certificación emitida por el revisor fiscal de la demandante, remitida a la SIC el día 30 de mayo de 2017, mediante radicado No. 13-269304-253.
4. Certificación del Director Financiero de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el número total de empresas que durante la vigencia 2016 fueron destinatarias de la contribución anual de seguimiento de que trata el artículo 22 de la Ley 1340 de 2009.

Se decreta e incorpora al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y por la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

- i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a la expedición de los actos administrativos demandados junto con el recurso interpuesto por la demandante y demás documentos que buscan dar certeza sobre el litigio.
- (ii) Son pertinentes, pues con ellas es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda y declarar como nulos los actos demandados.
- (iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental aportada por la entidad demandada.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

### **2.2.3. Del traslado para alegar**

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Prescindir** de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

**TERCERO:** Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Las partes deberán enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho [fcastroa@procuraduria.gov.co](mailto:fcastroa@procuraduria.gov.co) para efectos del traslado del mismo. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

**QUINTO: TRÁMITES VIRTUALES:** Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo [electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:electronico.correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

[notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co)

[c.valderruten@sic.gov.co](mailto:c.valderruten@sic.gov.co)

[juan.debedout@phrlegal.com](mailto:juan.debedout@phrlegal.com)

[juan.gonzalez@phrlegal.com](mailto:juan.gonzalez@phrlegal.com)

[anaisabel.mejia@phrlegal.com](mailto:anaisabel.mejia@phrlegal.com)

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí<sup>1</sup>](#), donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

**Firmado Por:**

**Ana Elsa Agudelo Arevalo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 042 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0badf36e06319f8be84f4e6222f6d46dba26a84287f055b5ff41be60ea241b7**

Documento generado en 16/11/2021 08:34:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>